

[ACTOR_1] Y [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION
CI-01677-F-2023

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[ACTOR_1] Y [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION"
(CI-01677-F-2023), puestas a resolver y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01677-F-2023-E0055, se presenta la [ACTOR_1], por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Schaechtel, a practicar planilla de liquidación (aplicando la Tasa Machin), por los "alimentos extraordinarios", de los periodos de Diciembre de 2023 a Septiembre 2024, por la suma total de \$ 9.490.002, 70 y por "alimentos ordinarios" adeudados, desde el día 07/06/2024 hasta el 07 de Junio de 2026, por la suma total de \$ 1.606.323,33.

Refiere que en las liquidaciones practicadas consignó el importe correspondiente a la Obra Social y solicita se resuelvan los presentes con perspectiva de género y se disponga que el demandado lleve a cabo un "Programa de Masculinidad y Violencia de la Subsecretaría de Articulación de Políticas del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro, cita jurisprudencia que considera aplicable a su caso.

Mediante presentación CI-01677-F-2023-E0056, la ejecutante, refiere que no ha procedido a notificar los gastos extraordinarios toda vez que ha perdido contacto con el [DEMANDADO_1], quien además tampoco se comunica con sus hijas.

Refiere que el alimentante desapareció de la vida de sus hijas y se desentendió de ellas, por lo que considera arbitrario, cargado de un rigorismo procesal que solo redundaría en detrimento de dos menores sobre

todo cuando lo que se está reclamando en autos es nada más y nada menos que aquello a lo que se ha comprometido con el debido asesoramiento letrado de aquel entonces. Agrega que es víctima de violencia económica tanto ella como sus hijas y señala que exigir el cumplimiento de notificaciones de los gastos que tenía que hacer es seguir fomentando el incumplimiento del alimentante.

Con relación a los comprobantes de gastos, indica que éstos fueron acompañados a los presentes varias veces y que el [DEMANDADO_1] se ha hecho de ellos, por lo que solicita la remisión de los mismos por cuestiones de economía procesal.

En fecha 26/06/2026 se corre traslado de la planilla interpuesta.

Mediante movimiento CI-01677-F-2023-E0058, se presenta el [DEMANDADO_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. María de los A. Salto, impugna la planilla de liquidación presentada por la actora de fecha 25/06/2026, solicitando su total rechazo en virtud de no ajustarse a las pautas expresas fijadas en la sentencia recaída en autos en fecha 7/11/2025 y por resultar una reiteración de rubros ya excluidos en la resolución mencionada.

Menciona que la contraparte insiste en incorporar a la liquidación sumas millonarias en concepto de "gastos extraordinarios" y de "vestimenta/recreación", reconociendo en su propia presentación del 25/06/2026, que incumplió de forma absoluta con el deber de notificar previamente y acompañar los tickets/comprobantes correspondientes al alimentante, como fue resuelto en los considerandos de la mencionada sentencia.

Detalla que respecto a los rubros ordinarios indebidamente catalogados como extraordinarios: Se rechazaron de manera taxativa gastos de esparcimiento y vestimenta ordinaria (tales como salidas, helados, comidas rápidas, ropa de navidad, aros, depilación, perfumería, etc.), por

considerarse incluidos dentro del concepto de cuota ordinaria o, en su defecto, por haber incumplido la actora el deber contractual de informar y consensuar de manera fehaciente dichas erogaciones (Cláusula II, inc. H del Convenio).

Con relación a los Gasto de Libros Escolares y Curso de Modelaje: señala que estos fueron expresamente rechazados por el Tribunal, en la resolución supra mencionada. El curso de modelaje por carecer de consenso previo, y los libros escolares porque la [ACTOR_1] no cumplió con la modalidad acordada de remitir el ticket en tiempo y forma para habilitar el reintegro inmediato (Cláusula II, inc. D).

Respecto a las cuotas y matrícula del [LUGAR_1], indica que es el único adicional que se declaro procedente de manera parcial, conforme a la Cláusula II inc. C del convenio (el 100% de una de las niñas y el 50% de la otra menor), ordenando que este valor sea sumado de forma discriminada a los períodos de cuota alimentaria ordinaria adeudados.

Alega que la pretensión de la actora de obviar el mecanismo obligatorio de notificación previa, amparándose en una supuesta "desconexión", constituye una violación directa a la santidad de los contratos (Art. 959 CCyCN) y a la doctrina de los actos propios, buscando devengar intereses de manera retroactiva sobre gastos que su parte jamás pudo corroborar ni conocer en su oportunidad. Sumado a la pretensión de evadir la obligación de notificación y consenso respecto de aquellos gastos no ordinarios, tampoco acredita la actora dichas erogaciones.

Practica planilla sobre los periodos reclamados, con la calculadora oficial del Poder Judicial de Río Negro (Tasa "Machín") por las cuotas alimentarias Ordinarias mensuales e impugna la inclusión del rubro "aguinaldo" durante los meses de junio y diciembre toda vez que la cuota alimentaria se calcula sobre el parámetro del SMVM.

Aclara que sin perjuicio de no existir el valor histórico acreditado en

autos mediante las facturas del [LUGAR_2] acompañadas por la actora, practica planilla por la primera hija en el 100% del valor de la cuota mensual y renovación de matrícula, por la segunda hija: 50% del valor de la cuota mensual y renovación de matrícula, a cada monto de factura se le aplicará el interés respectivo desde su fecha de vencimiento original hasta el presente (planilla desde 10/12/2023 hasta 10/09/2024 por la suma total de \$4.155.647.

Mediante movimiento CI-01677-F-2023-E0059, la parte actora contesta el traslado conferido, niega, impugna y desconoce la planilla practicada por el [DEMANDADO_1] y rechaza expresamente la misma, por no contemplar todos los gatos que debió asumir y no lo hizo.

Indica que su planilla limita su obligación a un par de gastos desconociendo todo aquello a lo que estaba obligado. Refiere que a su parecer ha quedado plenamente demostrado que el demandado ha echado mano a cuanto recurso tuvo a su alcance para no cumplir con su obligación de alimentos. Ha gastado dinero en honorarios para impugnar planillas de liquidación por alimentos que debió brindar a sus hijas y no para satisfacer sus necesidades.

Reitera su petición de que se haga lugar a la planilla oportunamente presentada y se dicte una resolución con perspectiva de género.

Mediante movimientos I0063/ I0064 se incorporan los movimientos de la cuenta bancaria de autos.

Mediante presentación CI-01677-F-2023-E0061, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo a resolver la aprobación de la planilla de liquidación practicada en autos. II).- Que cuando se trata de la aprobación de planillas de liquidación a los fines de la determinación del monto litigioso, este Ministerio considera que debe atenderse especialmente a las constancias de autos, evaluando las oposiciones*

formuladas por las partes y sus demostraciones, como así también teniendo especial consideración en el interés superior de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] ambos de apellido [DEMANDADO_1].-(art. 3 CIDN)."

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

En primer término, debo señalar que en autos recayó resolución en fecha 07/11/2025, en la que se fijaron los parámetros a los que debía ajustarse la nueva planilla a confeccionar por las partes.

Así las cosas, la ejecutante solicita se aprueba la planilla presentada, por los rubros de "alimentos extraordinarios" por los periodos de Diciembre de 2023 a Septiembre 2024 por la suma total de \$ 9.490.002, 70 y por el rubro alimentos ordinarios desde el día 07/06/2024 hasta el 07 de Junio de 2026, por la suma total de \$ 1.606.323,33.-

Mientras que el demandado impugna planilla al considerar que no se ajusta al acuerdo vigente y a la Resolución recaída en autos en fecha 7 de noviembre de 2025. Practica la respectiva planilla de liquidación que estima correspondiente únicamente por las sumas debidas al Colegio al que asisten sus hijas, por los períodos de 10/12/2023 hasta 10/09/2024 por la suma total de \$4.155.647.-

Ahora bien, ingresando al análisis de la planilla presentada por la actora, debo señalar que la ejecutante cumplió lo dispuesto en la resolución en tanto distinguió los rubros reclamados en alimentos ordinarios y extraordinarios, practicando las correspondientes planillas de liquidación.

Con relación al reclamo de la cuota alimentaria ordinaria, corresponde ingresar a su análisis tomando como parámetro el SMVM vigente durante el período reclamado y el porcentaje de la cuota acordada que se determinada en el 60% del valor del mismo.

Primeramente debo señalar que asiste razón al ejecutado en tanto la actora, procede a liquidar erróneamente sobre tales montos el SAC, siendo

dable aclarar que el mismo, es el "pago extra" abonado únicamente a los trabajadores en relación (jubilados y pensionados) previsto por la Ley Contrato de trabajo, ley 23041, entre otras y la cuota alimentaria aquí reclamada no constituye "salario" alguno en favor de la alimentada, sino que por el contrario, es una obligación de carácter asistencial que surge de la responsabilidad parental que el progenitor ejerce.

Ahora bien cotejando los valores históricos del SMVM (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>), con los movimientos bancarios obrantes, se desprende claramente que el alimentante dio cumplimiento con el pago de las cuotas alimentarias acordadas, llegando incluso a registrarse depósitos por una suma superior a lo debido.

Es que durante el mes de **Diciembre de 2023**, el ejecutado debía depositar la suma de **\$93.600.-** y se registraron depósitos por las sumas de \$93.600.- y \$37.650 (en fecha 11/12/23).-

En **Enero 2024**, debía depositar la suma de **\$93.600.-** y se registraron depósitos por las sumas de \$37.650.- (el 04/01/24); de \$93.600 (el 08/01/24); de \$7.330.- (el 16/01/24) y de \$60.000 (el 16/01/24).-

En **Febrero 2024**, debía depositar la suma de **\$108.000.-** y se registraron depósitos por las sumas de: \$60.000 (el 01/02/24); de \$60.000.- (el 09/02/24); de \$93.600 y de \$37.650.- (el 14/02/24); de \$60.000.- (el 15/02/24); de \$60.000.- (el 23/02/24) y de \$60.000.- (el 29/02/24).-

En **Marzo 2024** debía depositar la suma de **\$121.680.-** y se registraron depósitos por las sumas de \$37.650.- (el 04/03/24); de \$70.000.- (el 07/03/24); de \$120.200.- (el 11/03/24); de \$70.000.- (el 14/03/24) y de \$70.000.- (el 22/03/24).

En **Abril 2024**, debía depositar la suma de **\$132.631.25.-** y se registraron depósitos por las sumas de \$70.000.- (el 03/04/24); de \$70.000.- (el 04/04/24); de \$37.650.- (el 08/04/24); de \$121.680.- (el 11/04/24); de

\$70.000.- (el 11/04/24); de \$70.000.- (el 18/04/24) y de \$70.000 (el 25/04/24).-

En **mayo 2024**, debía depositar la suma de **\$140.589.07.-** y se registraron depósitos por las sumas de \$80.0000.- (el 02/05/24); de \$80.000.- (el 9/05/24); de \$140.600.- (el 13/05/24); de \$80.000.- (el 16/05/24); de \$80.000.- (el 23/05/24); de \$15.000.- (el 29/05/24).- y de \$80.000.- (el 30/05/24).-

En **Junio 2024**, debía depositar la suma de **\$140.589.07.-** y se registraron depósitos por las sumas de \$103,300.- (el 04/06/24); de \$85.000.- (el 06/06/24); de \$140.600.- (el 11/06/24); de \$85.000.- (el 13/06/24); de \$100.000.- (el 24/06/2026) y de \$90.000 (el 27/06/24).-

En **Julio 2024**, debía depositar la suma de **\$152.539.76.-** y se registraron depósitos por las sumas de \$100.000.- (el 03/07/24); de \$90.000.- (el 04/07/24); e \$15.000.- (el 05/07/24); de \$140.000.- (el 10/07/24); de \$100.000.- (el 11/07/24); de \$100.000.- (el 18/07/24); de \$100.000.- (el 25/07/24); de \$16.500.- (el 29/07/24).

En **Agosto 2024**, debía depositar la suma de **\$157.459,76.-** y se registraron depósitos por las sumas de depósitos de \$100.000.- (el 01/08/24); de \$110.000.- (el 08/08/24); de \$157.460.- (el 12/08/24); de \$110.000.- (el 15/08/24); de \$110.000.- (el 22/08/24); de \$15.000.- (el 26/08/24) y de \$120.000.- (el 29/08/24)

En **Septiembre 2024**, debía depositar la suma total de **\$160.833,92.-** y se registraron depósitos por las sumas de \$120.000.- (el 05/09/24); de \$160.800.- (el 09/09/24); de \$140.000.- (el 12/09/24); de \$140.000.- (el 19/09/24) y de \$140.000.- (el 26/09/24).-

En consecuencia del análisis precedentemente efectuado, surge que asiste razón al ejecutado toda vez que nada debe en concepto de "cuota alimentaria ordinaria" por los meses reclamados.

Prosiguiendo el análisis con la planilla correspondiente a la "**Deuda**

prestación extraordinaria" considerando los términos de la Resolución recaída en autos en fecha 07/11/2025, debo concluir que asiste también razón al ejecutado, en tanto que el único rubro habilitado para poder efectuar el reclamo lo constituye las **"Cuotas y Matrícula del [LUGAR_1]"** (habiéndose obligado a abonar el 100% de una de las niñas y el 50% de la otra).

Sobre este punto, debo detallar que si bien se incorporaron en autos, las facturas remitidas por el Colegio al que asisten las niñas (Mov. E0034), las mismas corresponden al período Noviembre/24- Agosto/25 y no al período cuya ejecución se pretende.

Amén de ello considerando los términos en los que el demandado, impugna y practica la consecuente liquidación, es que entiendo corresponde hacer lugar a la planilla realizada por el ejecutante, la cual fuera confeccionada con las sumas reclamadas por la ejecutante.

Ahora bien, sobre el rubro de "obra social", debo señalar que las partes acordaron al respecto que *"la contratación será de común acuerdo con la [ACTOR_1]"*, hecho que no ha sido acreditado en autos, en tanto la actora únicamente adjunto la documentación de la mutual por ella contratada (Federada) y cuyo reintegro ahora pretende, en clara contradicción con lo términos arribados en el acuerdo por lo que no corresponde rechazar su pretensión al respecto.

Finalmente en relación al reclamo efectuado con relación a *"los gastos de esparcimiento, vestimenta y libros"* resta mencionar que estos no han sido debidamente notificados y reclamados al demandado, en los términos acordados en el acuerdo vigente, por lo que tampoco será procedente su reclamo.

En consecuencia, corresponde aprobar la planilla confeccionada por el demandado, por la suma de total de \$ 4.155.647, en concepto de gastos extraordinarios.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la impugnación formulada por el demandado y aprobar en cuánto a lugar por derecho la planilla de liquidación practicada por el mismo, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$4.155.647), por deuda de prestación extraordinarias, "cuotas y matrículas de la niñas", comprensiva de los períodos diciembre/23 - septiembre/24.-

II.-Costas al alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396).-

III.- REGULANSE los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. MARIANELA N. SCHAECHTEL, letrada patrocinante de la actora, en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 456.690) (5 IUS) y los de la Dra. MARIA DE LOS A. SALTO, letrada del demandado, en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 456.690) (5IUS), conforme criterio dispuesto por STJ en los autos "REZZO, MARIA AMALIA C/TEMPUS S.R.L. S/EJECUCION DE MULTA (C) S/CASACION" (Expte. N° CI-38009-C-0000), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada. Cúmplase con la ley 869.

IV. Hágase saber a las partes, Caja Forense y a la Defensora de Menores que quedarán notificadas conforme Ac. 36/22 STJ.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UPF 7